JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	70-001-33-33-003-**2023-00088-**00
DEMANDANTE:	JESÚS MARÍA GAITÁN URIBE
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	Auto - Admisión de Demanda.

Jesús María Gaitán Uribe, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presenta demanda en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", con el fin de que se le reliquide su asignación de retiro.

Pues bien, verificado que el asunto proviene del Juzgado Once Administrativo de Bogotá (por falta de competencia territorial) y revisada la demanda, el Despacho considera que **i)** se cumplen con los presupuestos procesales de jurisdicción, competencia y legitimación, **ii)** el derecho de acción se ejerció oportunamente[1] y **iii)** la demanda reúne los requisitos formales legales (Arts. 159 - 166 del CPACA); por lo cual, se dispondrá su admisión y trámite de rigor.

Adicionalmente, es importante advertir que según certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial[2], la abogada del demandante, Dra. Alexandra Patricia Escobar Álvarez, le figura registrada una sanción de ***suspensión en el ejercicio profesional por el término de 2 años*, a partir del 1 de diciembre de 2022**; por lo tanto, el Despacho **no** la habilitará para actuar en este proceso, ni tampoco aceptará la sustitución del poder que realizó, pues el respectivo memorial fue radicado el 5 de diciembre de 2022, es decir, dentro de la vigencia de la sanción. En consecuencia, se le concederá al accionante un término de 5 días para que aporte nuevo poder, tal como lo disponen los artículos 159 y 160 del Código General del Proceso:

[1] En el presente caso no resulta exigible término alguno, porque se demanda un acto que niega el reajuste de una prestación periódica (Art. 164 CPACA).
[2] https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/

"ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(…)

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

(…)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. ***Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.***

ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

(…)".

Finalmente, corresponde mencionar que el acto de presentación de la demanda resulta válido, pues se realizó el 29 de julio de 2022[3], es decir, antes de la fecha de inicio de la sanción.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Admítase la demanda formulada por Jesús María Gaitán Uribe, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL".

[3] Según lo indicado en el correo electrónico de reparto (Bogotá).

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la entidad accionada y al agente del Ministerio Público. A la parte demandante se le notificará por estado.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, para que la entidad accionada pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción y **allegar el correspondiente expediente administrativo.**

CUARTO: No habilitar a la Dra. Alexandra Patricia Escobar Álvarez como apoderada en este proceso, conforme las razones descritas.

QUINTO: Rechazar la sustitución de poder que presentó la Dra. Alexandra Patricia Escobar Álvarez, conforme las razones descritas.

SEXTO: Requiérase al señor Jesús María Gaitán Uribe, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, aporte un nuevo poder.

SÉPTIMO: Interrúmpase el proceso hasta cuando venza el término anterior de 5 días o cuando el señor Jesús María Gaitán Uribe aporte nuevo poder, lo que ocurra primero.

OCTAVO: Adviértase que cualquier memorial o documento con destino al proceso deberá ser enviado al correo institucional del despacho: **adm03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, simultáneamente con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

NOVENO: Hágase el registro correspondiente en **SAMAI**; plataforma en donde los sujetos procesales podrán hacer seguimiento al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO JR MANOTAS ACUÑA
JUEZ
(Firmado electrónicamente[4])

[4] Este documento fue generado con firma electrónica a través de la plataforma SAMAI. Podrá validar su integridad y autenticidad en el enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx